

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-419/2012,
SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-
443/2012 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **SUP-RAP-419/2012**, **SUP-RAP-441/2012** y **SUP-RAP-443/2012**, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el segundo, por Eloi Vázquez López por propio derecho y, el tercero, por Silverio de Jesús Velasco Román, en representación de Humberto López Lena Cruz; Fernando Matus Blas, en representación de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con las siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, por propio derecho y en su calidad de concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

AM y XHTEKA-FM; Silverio de Jesús Velasco Román, en representación de Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM, y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM y XHHLL-FM, a fin de controvertir la resolución **CG567/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto de dos mil doce, dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012.

RESULTANDO

De lo aducido por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Queja. El veinticinco de enero de dos mil doce, Eloi Vázquez López, por propio derecho y en su carácter de precandidato a senador del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Oaxaca, presentó queja en contra de Humberto López Lena Cruz, también precandidato a senador por la misma entidad federativa y el mismo instituto político, por la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio para promocionar su imagen.

II. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (acto impugnado en este recurso)

El nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, discutió y resolvió el proyecto de

resolución relativo al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Humberto López Lena Cruz, en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. Humberto López Lena Cruz, en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática**, una sanción administrativa consistente en una multa de **2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)** en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente de **6077.32 (seis mil setenta y siete punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 378,799.35 (trescientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)** en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, para que sea reducida en su siguiente ministración.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A.**, concesionario de las emisoras con las siglas **XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo**, concesionaria de las emisoras con las siglas **XETEK-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras con las siglas **XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles**, concesionario de las emisoras con distintivo **XEHLL-AM y XHHLLFM.**, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

SEXTO.- Se impone a **Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHL-AM y XHLL-FM**, de manera individual y por cada una de su emisoras, una sanción administrativa consistente en una **multa** por el equivalente a **2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, en términos del Considerando DECIMO SEXTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Complejo Satelital, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras con las siglas **XECORO-AM y XEYG-AM**, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **C. Humberto López Lena Cruz; Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHL-AM y XHLL-FM**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En caso de que los **C. Humberto López Lena Cruz** y las personas morales **Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las**

emisoras con las siglas XETEKAM y XHTEKAM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHL-AM y XHLL-FM incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como SEGUNDO Y SEXTO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recursos de apelación, trámite y sustanciación

a) Interposición

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

El trece de agosto, el treinta y uno de agosto y el primero de septiembre de dos mil doce, se interpusieron, respectivamente, los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, en contra de la resolución precisada.

b) Recepción de documentación. En su oportunidad, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, sendos oficios, por medio de los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros, el escrito original de los recursos de apelación, informes circunstanciados de ley, las constancias de publicación de los medios de impugnación, así como los demás documentos que estimó pertinentes.

c) Formación de expedientes y turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió los presentes recursos de apelación y declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite pendiente de realizar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en concepto de los recurrentes, les causa perjuicio a su esfera de derechos.

SEGUNDO. Acumulación

Del examen de los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues en todos los casos se impugna la resolución CG567/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueve de agosto de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012. Asimismo, se advierte coincidencia sustancial en ciertos agravios y planteamientos.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, a efecto de que los recursos sean resueltos de manera conjunta y evitar la existencia de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los recursos de apelación correspondientes a los expedientes SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP/443/2012, al diverso recurso SUP-RAP-419/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Los recursos se interpusieron oportunamente, puesto que su presentación se realizó dentro de los cuatro días previstos al efecto, como se precisa en seguida.

- **SUP-RAP-419/2012**

La resolución impugnada fue emitida el nueve de agosto de dos mil doce y el inmediato trece fue recibido, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el medio de impugnación correspondiente a este recurso.

- **SUP-RAP-441/2012**

La resolución impugnada le fue notificada a Eloi Vázquez López el veintinueve de agosto del año en curso y el recurso de apelación se interpuso el treinta y uno siguiente.

- **SUP-RAP-443/2012**

El veintiocho de agosto de dos mil doce se notificó la resolución a Humberto López Lena Cruz, a Humberto Alejandro López Lena Robles y a Bertha Cruz Toledo; el treinta de agosto siguiente se le notificó al representante legal de Radio Difusoras Unidas del Sureste S.A. y el treinta y uno del mismo mes y año se notificó al representante legal de Complejo Satelital S.A. de C.V, siendo que el recurso de apelación se interpuso el primero de septiembre de dos mil doce.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

b) Forma. Los recursos de apelación se interpusieron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, las firmas autógrafas de quienes las suscriben, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, el acto impugnado, la mención de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, en razón de que el medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional, por cuanto hace al **SUP-RAP-419/2012**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de ser la misma persona que compareció en representación del partido político actor en el procedimiento administrativo sancionador en el que se emitió la resolución que se impugna.

Respecto del diverso **SUP-RAP-441/2012** conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el denunciante puede interponer, por propio derecho, recurso de apelación para controvertir la determinación emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.¹

Finalmente, respecto del diverso **SUP-RAP-443/2012**, los apelantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce a los apelantes, respectivamente, su personería, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Los apelantes tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos de apelación, en virtud de que fueron parte del procedimiento especial sancionador que originó la resolución controvertida.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno.

CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada.

En cuanto a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, recurrente en la presente apelación, la responsable determinó, esencialmente, lo siguiente:

¹ Compilación 1997-2012, *Jurisprudencias y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Vol. 1, página 505.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Quedó acreditado que Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática a senador por el Estado de Oaxaca, adquirió ilegalmente tiempo en radio para promocionar su precandidatura a través de diversas emisoras, durante el periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil once y el siete de enero de dos mil doce.

En virtud de que no existía constancia alguna que obrara en el expediente, de la cual se advirtiera que el Partido de la Revolución Democrática había desplegado alguna conducta idónea, a fin de cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su precandidato a un cargo de elección popular, se concluyó que dicho partido político incurrió en *culpa in vigilando*.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador respecto del partido político referido y, en consecuencia, determinó imponerle una sanción administrativa consistente en multa por el equivalente de 6,077.32 (seis mil setenta y siete punto treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$378,799.35 (trescientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.), para que sea reducida en su siguiente ministración.

De igual manera, respecto de Humberto López Lena Cruz, en su calidad de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

administrativa determinó imponer una sanción consistente en una multa de 2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por la adquisición de tiempo en radio, fuera de aquellos pautados por el Instituto Federal Electoral, consistente en propaganda proselitista a su favor por diversas radiodifusoras, lo que se tradujo en una cobertura inequitativa para la contienda electoral federal.

Finalmente, dicha autoridad administrativa al estimar que se acreditaba la infracción a la normativa comicial, consistente en la difusión en tiempo de radio de propaganda electoral a favor del entonces denunciado, lo que se tradujo en una cobertura inequitativa para la contienda electoral federal, determinó imponer a Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM y XHHLL-FM, de manera individual y por cada una de su emisoras, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios hechos valer por los recurrentes en el recurso de apelación SUP-RAP-443/2012; en segundo lugar, los expuestos en el recurso de apelación SUP-RAP-441/2012 y, en tercer lugar, los formulados en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012, en el entendido de que el examen en conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica de los apelantes, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²

I. SUP-RAP-443/2012

Síntesis de los agravios

a) En concepto de los apelantes, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento que permita concluir que los hechos denunciados resulten contraventores de la normativa electoral, pues según su dicho

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen I, p.p. 119-120

no existió una contratación o adquisición ilegal de tiempos en radio para promocionar el nombre e imagen del sujeto denunciado.

Lo anterior, toda vez que, según su dicho, de la lectura de la resolución impugnada si bien se aprecian entrevistas y notas informativas, todo ello fue realizado en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, por lo que no es posible derivar, por una interpretación de hechos, una contratación de tiempo en televisión en favor de Humberto López Lena Cruz.

Por tanto, según los recurrentes, la responsable dejó de aplicar los principio de *pro personae*, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia, aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que resolvió sin que existieran pruebas indubitables de contratación o adquisición ilegal de tiempo en radio, pues impuso la sanción en función de la filiación profesional y personal del denunciado, así como su situación particular de precandidato en ejercicio de su libertad de expresión en programas periodísticos.

Por otra parte, los apelantes manifiestan que el Consejo General responsable no llevó a cabo un ejercicio de ponderación adecuado, a efecto de determinar la calidad periodística de las entrevistas y notas denunciadas, en virtud de que trató, en forma igual, las notas periodísticas y las entrevistas, al equipararlas estableciendo que fueron dieciséis comunicaciones prohibidas; sin embargo, según las recurrentes, lo anterior constituye una falacia pues no se trató

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

de dieciséis entrevistas, sino que sólo de siete, ya que el resto se trató de notas periodísticas, aunado a que en todos los casos concluyó, sin prueba alguna, que constituyeron una contratación ilícita.

Además, afirman los recurrentes que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a que existe un vínculo entre el sujeto denunciado y las emisoras, pues ninguna de ellas están concesionadas a Humberto López Lena Cruz, y que dicho sujeto no tiene el poder sobre los comunicadores para establecer los temas de las entrevistas y de las noticias y que, en todo caso, la autoridad debió requerir o interrogar a los comentaristas y personas que intervinieron en los programas, con lo que se evidenciaría que actuaron con plena libertad.

Por tanto, en concepto de los apelantes, el Consejo General responsable debió probar que hubo compra o influencia de dinero, es decir, que los hechos denunciados no fueron producto del libre ejercicio periodístico, ni del libre criterio de los reporteros.

Así, los apelantes concluyen, por lo que hace a este concepto de agravio, que la responsable dejó de observar la jurisprudencia 29/2002, así como las tesis XVII/2005 y XLIII/2008, todas de esta Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente, los siguientes: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

b) Los recurrentes estiman que la resolución impugnada constituye una violación a la protección fundamental de las entrevistas y notas informativas al amparo del derecho a la libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que, en concepto de los apelantes, las declaraciones realizadas en las entrevistas y notas periodísticas, corresponden a opiniones libres emitidas dentro de un programa noticioso, interesado en informar a sus radioescuchas acerca del proceso de elección de precandidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática, realizadas en el marco de la libertad de expresión, pues únicamente se refieren a preguntas y respuestas realizadas en el ejercicio periodístico de los entrevistadores, quienes, según su dicho, llevaron a cabo una labor periodística y de opinión genuina, efectuada dentro de programas regulares y bajo la protección del citado derecho a la libertad de expresión en su doble acepción, positiva y negativa.

Asimismo, los recurrentes manifiestan que las entrevistas denunciadas resultan sacadas de contexto, en virtud de que, al

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

mismo tiempo en que fue entrevistado Humberto López Lena Cruz, también se llevaron a cabo diversas entrevistas a otros precandidatos del Partido de la Revolución Democrática y que, en el supuesto caso de que se le hubiera dado una cobertura mayor al referido ciudadano, se estaría ante un supuesto legal distinto, relacionado con el tratamiento en la cobertura noticiosa.

Por otra parte, los apelantes manifiestan que, contrariamente a lo determinado por la responsable, únicamente siete grabaciones, del total de dieciséis que fueron denunciadas, correspondieron efectivamente a una entrevista, mientras que las nueve restantes se refirieron a notas informativas, así como a una opinión editorial, por lo que fue incorrecto que les fincara responsabilidad sobre las bases de una presunción y de un análisis equivocado de los hechos materia de la denuncia.

Además, argumentan que las entrevistas y reportajes denunciados cumplen con las características establecidas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-280/2009, a saber: objetividad; gratuidad; periodo de transmisión; forma de transmisión; imparcialidad, y debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje.

Finalmente, los recurrentes aducen que la opinión política del Profesor Guillermo Hernández Puerto, transmitida el treinta de diciembre de dos mil doce, en virtud de que fue emitida en pleno ejercicio de su libertad de expresión y que cualquier

limitación a ésta correspondería un atentado en contra de sus derechos humanos.

c) En este concepto de agravio los apelantes argumentan que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que no atiende los requisitos probatorios, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recurrentes afirman que la responsable no justificó por qué consideró que las expresiones que calificó como propaganda electoral, no podían ser parte de una entrevista, aunado a que responden a intereses editoriales, periodísticos e informativos, amparados por la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico.

Por otra parte, los apelantes argumentan que el Consejo General responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva, ni demostró con un análisis probatorio de testigos ni de bitácoras de transmisión, que no se detectó la participación de algún otro precandidato o candidato en los programas noticiosos denunciados, por lo que, según su dicho, constituye una afirmación dogmática la relativa a que existió una cobertura a favor del precandidato denunciado.

Además, según los recurrentes, la autoridad electoral debe presuponer que todas las expresiones vertidas son producto del libre criterio editorial y del libre ejercicio periodístico de los comunicadores de la radio y la televisión, hasta en tanto se

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

demuestre fehacientemente lo contrario, es decir, aun cuando se pueda inferir por el contenido de un mensaje que hay promoción personal con fines electorales, en favor de un partido político o candidato, o bien, que pretenda influir en las preferencias de los electores, ninguna expresión puede considerarse como propaganda electoral, salvo que se compruebe que no fue producto del libre criterio editorial o libre ejercicio periodístico.

En otro orden de ideas, los apelantes manifiestan que es incorrecto el argumento utilizado por la responsable, relativo a que la reproducción sistemática de un contenido que beneficia a un aspirante constituye propaganda política, en virtud de que, en su concepto, el número de entrevistas que se transmitieron no las convierte por ese sólo hecho en elementos de propaganda.

Asimismo, en concepto de los recurrentes, la responsable no demostró fehacientemente un vínculo entre el sujeto denunciado y las emisoras, para concluir que existió una adquisición ilegal de tiempos en radio, además, según su dicho, la responsable se atribuyó la función de determinar la existencia o no de contratos entre las partes y, bajo ese criterio, estiman que cuando un precandidato o candidato sea entrevistado por un medio noticioso se podrá suponer una contratación, aun sin que existan elementos de prueba, lo cual es contravento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los apelantes concluyen que el Consejo General responsable debió demostrar no sólo que el sujeto denunciado obtuvo un beneficio electoral con la difusión de la entrevista, sino que realizó acciones específicas para que su interés prevaleciera y que los comunicadores accedieron a difundir las entrevistas en respuesta a esas acciones, aunado a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no realizó alguna diligencia para desvirtuar el libre ejercicio editorial y periodístico, por parte de los comunicadores titulares de los programas en los que se transmitieron los mensajes.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable los sancionó sin haber demostrado fehacientemente que retransmitieron las entrevistas y notas informativas denunciadas, pues no ofreció testigos de transmisión, asimismo, señalan que la responsable no demostró que son repetidoras de XECE-AM Oaxaca.

d) Los recurrentes manifiestan que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, por lo que hace al tipo de infracción, los apelantes argumentan que las entrevistas y notas informativas que fueron materia del respectivo procedimiento

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

sancionador se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Los recurrentes aducen que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal, mediante oficio DEPPP/STCRT/4850/2012, informó que los testigos de grabación se generaron a partir de la señal de la emisora XECE Oaxaca, debido a que las demás emisoras señaladas en el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, son repetidoras de la misma.

Al respecto, manifiestan que los testigos de grabación que se generaron no fueron de la emisora "XECE Oaxaca", toda vez que no existe, sino de la emisora identificada con las siglas XECE-AM, además que no existe medio probatorio alguno que demuestre que las demás emisoras son repetidoras de la concesionaria referida, incluso, argumentan los apelantes, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador negaron que las estaciones de radio: XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, formaran parte de una cadena o que transmitieran como repetidoras de la programación correspondiente a la emisora XECE-AM.

Por lo que hace al bien jurídico tutelado, los apelantes refieren que no es dable considerar que con su actuar vulneraron la disposición constitucional que tutela la equidad en materia electoral, pues, en su concepto, las entrevistas y las notas

informativas materia del procedimiento se realizaron al amparo de la libertad de expresión.

Por otra parte, respecto a las circunstancias que rodearon los hechos denunciados, específicamente la relativa al lugar, así como a las condiciones externas y los medios de ejecución, los apelantes manifiestan que es incorrecta la determinación de la responsable, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, no acreditó que las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, transmitieron las entrevistas y notas periodísticas denunciadas, pues sólo aportó el testigo de grabación de la emisora XECE-AM.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la falta y a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, los recurrentes argumentan que la resolución impugnada carece de motivación en virtud de que, por un lado, ni el sujeto denunciado, ni las concesionarias, tuvieron la intención de infringir la normativa electoral y, por otro lado, no puede hablarse de una conducta sistemática, pues ello significa que se trata de un sistema o un método, lo cual no aconteció, pues no han procedido de la misma manera.

Los apelantes manifiestan que la imposición de las sanciones es ilegal, pues la responsable tampoco acreditó el supuesto beneficio que obtuvo Humberto López Lena Cruz, con la realización de la conducta sancionada, aunado a que, entre otras cuestiones, como se ha mencionado anteriormente, la

responsable no acreditó que las concesionarias sean repetidoras de la emisora XECE-AM, ya que sólo aportó el testigo de grabación de la citada emisora, mas no los testigos correspondientes a las demás concesionarias.

Por otra parte, las concesionarias recurrentes estiman que la responsable omitió considerar que cuentan con una cobertura distinta, por lo que las multas debieron haber sido graduadas en función de la mayor o menor cobertura que cada concesionaria tiene; sin embargo, en su concepto, ello no aconteció en la especie.

Finalmente, los apelantes manifiestan que la resolución impugnada carece de motivación por lo que hace al análisis de las condiciones socioeconómicas, en virtud de que la responsable lo sustentó en meras suposiciones que resultaron insuficientes para acreditar un elemento de necesaria comprobación para cumplir con los parámetros previstos en la normativa electoral.

Análisis de los agravios

A) Emisoras de radio que transmitieron o difundieron el material denunciado

Por cuestión de método, en primer lugar se analiza el planteamiento de los recurrentes consistente en que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la responsable los sancionó sin haber demostrado fehacientemente que las

entrevistas y notas informativas denunciadas fueron transmitidas en las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHL-AM y XHLL-FM.

Al respecto, los recurrentes afirman que la responsable sólo aportó los testigos de grabación de la emisora de radio XECE-AM, pero no del resto de las emisoras de radio indicadas. Asimismo, alegan que dichas emisoras de radio no forman parte de alguna cadena, ni transmiten como repetidoras la programación de otra estación de las llamadas de origen.

En la resolución impugnada, particularmente en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS,³ la autoridad responsable señaló que mediante oficio DEPPP/STCRT/4850/2012,⁴ de veintitrés de abril de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se informó *“Que los testigos se generaron a partir de la señal de la emisora XECE Oaxaca, debido a que las demás emisoras señaladas en el requerimiento en comento son repetidoras de la misma”*.

A partir de lo informado por el citado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la responsable determinó que todas las emisoras de radio precisadas habían transmitido las entrevistas y material denunciado, cuestión total que, a la

³ Páginas 71 y 72 de la resolución impugnada. Véase también el apartado de CONCLUSIONES, página 166.

⁴ El oficio puede consultarse en la página 289 del cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-419/2012.

postre, le sirvió de base para considerarlas responsables y multarlas.

En otras palabras: la responsable tuvo por acreditado que las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEK-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XHCE-FM, XEHL-AM y XHHLL-FM, transmitieron las entrevistas en las que participó Humberto López Lena Cruz así como los programas informativos relacionados con lo anterior, únicamente con base en lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es, que dichas emisoras son repetidoras de la emisora XECE-AM, respecto de la cual sí adjuntó los testigos de grabación.

a) El agravio es **infundado**, por lo que respecta a la emisora de radio XHCE-FM, en virtud de que los recurrentes reconocen expresamente que dicha emisora repite el mismo contenido de la emisora XECE-AM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra en la siguiente transcripción:

C.- Complejo Satelital, S.A. de C.V. es concesionaria de las estaciones con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM

a.- La estación XECE-AM tiene autorizada una transmisión simultánea en la emisora identificada con las siglas XHCE-FM, conocida en la industria como "combo", sin embargo, esto no significa que se trate de dos emisoras independientes, pues las estaciones XECE-AM y XHCE-FM están autorizadas al amparo del mismo título de concesión y el contenido de ambas es exactamente el mismo, esto es, lo que se transmite por la

frecuencia de Amplitud Modulada (AM), también es difundido por la de Frecuencia Modulada (FM).⁵

...

(El subrayado es propio de este fallo).

Como se observa, los recurrentes reconocen que ambas emisoras de radio (XECE-AM y XHCE-FM, concesionadas a Complejo Satelital S.A. de C.V.) transmiten y difunden el mismo contenido, lo que lleva a concluir que las entrevistas y programas que fueron transmitidas o difundidas en la primera de las emisoras indicadas, también lo fueron en la segunda de ellas, por lo que bastaba la presentación de los testigos de grabación de cualquiera de ellas (en el caso, de la emisora XECE-AM) para tener por demostrado la transmisión del mismo contenido en ambas emisoras, de ahí que, en esta parte, el agravio de los actores se considere infundado.

b) El agravio es **sustancialmente fundado**, por lo que hace a las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, toda vez que la autoridad responsable determinó que eran responsables de la transmisión de las entrevistas y notas denunciadas, sin que su conclusión tenga soporte en las constancias de autos y lo probado en el expediente, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar

⁵ Página 87 del recurso.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, y cuenta con la capacidad y mecanismos técnicos para monitorear y revisar los contenidos y señales que se transmiten a través de dichos medios de comunicación, particularmente a través de la generación de testigos de grabación, los cuales son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas transmisiones y contenidos, o bien, mediante los catálogos o documentos técnicos en donde se precisen las emisoras que repiten contenidos de otras y, en su caso, su capacidad técnica de bloquear los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sobre el testigo de grabación, debe señalarse que es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, elaborado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión y, por regla general, tienen valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.⁶

Sentado lo anterior, la conclusión de la responsable es jurídicamente incorrecta, puesto que se sustenta en una inferencia que no está respaldada con medios probatorios suficientes.

Como se adelantó, las concesionarias de las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, hicieron valer como defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador -y lo reiteran en esta instancia-, que no forman parte de alguna cadena, ni transmiten como repetidoras la programación de otra estación de las llamadas de origen. Asimismo, alegaron como defensa que el Instituto Federal Electoral no cuenta con los testigos de grabación para probar que transmitieron la programación objeto de la denuncia.

Esta situación obligaba a la autoridad responsable a probar que las emisoras señaladas son repetidoras de la emisora XECE-AM, sin capacidad técnica de bloqueo de señales y contenido, o bien, que dichas emisoras retransmitieron o reprodujeron las entrevistas y material denunciado originado en dicha emisora.

Sin embargo, no se advierte en autos constancia o documento alguno que pruebe que las emisoras indicadas sean repetidoras de la emisora XECE-AM sin capacidad técnica de bloqueo, o

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

que hayan reproducido las entrevistas e información que se transmitió en la citada emisora XECE-AM.

En efecto, la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (que sirvió de pilar a la autoridad responsable para tener por acreditado los hechos y sancionar a las emisoras), no está respaldada por documento, elemento o medio idóneo para acreditar que las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, son repetidoras de la emisora XECE-AM, ni que en su programación hayan copiado o retransmitido los contenidos difundidos a través de la emisora XECE-AM.

Lo anterior significa que la resolución carece de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, por cuanto hace a la sanción impuesta a los concesionarios de las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, toda vez que la responsable no acreditó que las entrevistas y programas materia de la denuncia fueran transmitidos en cada una de dichas emisoras, a través de los correspondientes testigos de grabación o mediante algún otro documento o prueba técnica que llevara a concluir que son repetidoras, sin capacidad de bloqueo, de los contenidos y programación de la emisora de radio XECE-AM.

En tal virtud, si la responsable únicamente realizó el estudio de la conducta desplegada por XECE-AM, con base en los testigos de grabación generados por ésta, concluyendo que las demás transmitieron los programas denunciados por su condición de “repetidoras”, sin que en autos obren los correspondientes testigos de grabación que sirvan de soporte para arribar a dicha conclusión, o algún otro medio de prueba idóneo y suficiente para probar lo anterior, es evidente que la resolución, en esta parte, es contraria a derecho.

Por tanto, procede **revocar** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a las sanciones impuestas a Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras XETEKKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEPNX-AM y XHPNX-FM, y a Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras XEHLL-AM y XHHLL-FM.

B) Responsabilidad de Complejo Satelital S.A de C.V., y de Humberto López Lena Cruz, por información transmitida en las emisoras XECE-AM y XHCE-FM

En este apartado, la litis se reduce a determinar si la concesionaria de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, y Humberto López Lena Cruz, son o no responsables de la adquisición de tiempos en radio para promocionar a este último con fines electorales.

Posiciones centrales de las partes:

Para la autoridad responsable, las entrevistas y el material transmitido en la citada emisora constituyen adquisición indebida de tiempos en radio, para promocionar a un precandidato a un cargo de elección popular.

Para los recurrentes, el contenido de las transmisiones es de carácter noticioso y, por ende, está amparado en la libertad de expresión e información y debe considerarse como parte de la libertad editorial y del ejercicio auténtico de periodismo.

Esta Sala Superior estima **que no le asiste la razón** a los recurrentes, en virtud de que los elementos y constancias de autos, valorados en su conjunto y dentro del contexto en que ocurrieron los hechos, permiten concluir que se trató de adquisición de tiempos en radio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las disposiciones citadas se establece, esencialmente, que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los precandidatos a cargos de elección popular, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un precandidato, candidato o partido político, con independencia de si existió o no pago de por medio, con lo que se protege la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.⁷

Sobre el tema, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional indicado, en armonía con el derecho humano de libertad de expresión e información, lleva a determinar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, **auténticas o genuinas**, por parte de esos medios de comunicación.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la **auténtica** labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, **siempre que no se trate de una simulación.**

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o las notas informativas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, **salvo con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.**

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal

interamericano respecto al ejercicio del periodismo.⁸ Tan es así, que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario **analizar las circunstancias de cada caso** y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, **siendo respetuosa de la preceptiva constitucional**, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

⁸ Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribame contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos, siempre que **no se trastocuen los límites predeterminados en la Constitución General y en la legislación electoral.**

Así, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y

entrevistas, siempre que no se demuestre que **se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes** a la Constitución General de la República y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.⁹

Sentado lo anterior, los elementos, circunstancias y datos que, valorados en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se trató de adquisición indebida de tiempos en radio, son los siguientes:

Contenido: De acuerdo con los testigos de grabación de la emisora de radio XECE-AM, la autoridad responsable detectó

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

que en dieciséis ocasiones se transmitieron entrevistas, participaciones y noticias relacionadas con el entonces precandidato Humberto López Lena Cruz.

A partir de los testigos de grabación indicados y de lo establecido en la resolución impugnada, esta Sala Superior está en condiciones de precisar y resumir en el siguiente cuadro el material objeto de análisis:¹⁰

N°	Programa	Fecha y duración	Tipo de programa	Contenido básico
	Encuentro	19-Diciembre/2011 696 segundos	Síntesis de entrevista realizada a Humberto López Lena Cruz.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aspiraciones como senador. ✓ Iniciativas como diputado federal. ✓ Participación de la ciudadanía en encuestas. ✓ Opinión sobre otros contendientes y precandidatos a senadores. ✓ Candidatura Presidencial de Andrés Manuel López Obrador.
	Encuentro	23-Diciembre/2011 291 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz dicho en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas de la contienda interna a la senaduría.
	Contacto Ciudadano	24-Diciembre/2011 475 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo de campaña a realizar para la senaduría. ✓ Propuestas para los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática. ✓ Actuación como diputado federal y sus iniciativas. ✓ Posición de López Lena respecto del porcentaje mínimo para que los partidos políticos conserven el registro y sobre el financiamiento.
	Contacto directo	26-Diciembre/2011 910 segundos	Síntesis de una entrevista realizada a	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda interna por la senaduría.

¹⁰ El contenido íntegro de las transmisiones puede consultarse en las páginas 72 a 139 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

N°	Programa	Fecha y duración	Tipo de programa	Contenido básico
			Humberto López Lena.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Candidatura Presidencial de Andrés Manuel López Obrador. ✓ Problemas internos del PRD. ✓ Iniciativas y logros como diputado federal.
	Encuentro	26-Diciembre/2011 1007 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conferencia de prensa en el Itsmo. ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda como senador. ✓ Candidatura Presidencial de Andrés Manuel López Obrador. ✓ Actuación como diputado federal.
	Encuentro	27-Diciembre/2011 384 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas de la contienda interna a la senaduría; ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda interna como senador; ✓ Temas de educación, seguridad, impuestos, candidaturas ciudadanas.
	Contacto Directo	28-Diciembre/2011 1022 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas internas para la senaduría. ✓ Temas de educación, inversión. ✓ Intervención del Gobierno Estatal en la intercampana.
	Encuentro	28-Diciembre/2011 315 segundos	Nota sobre lo dicho por Humberto López Lena Cruz en una conferencia de prensa.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas de la contienda interna a la senaduría. ✓ Intromisión del Gobernador en la contienda interna para senador. ✓ Motivos para participar en la contienda interna como senador. ✓ Temas de educación, seguridad, impuestos, candidaturas ciudadanas.
	Sin detalle	30-Diciembre/2011 170 segundos	Entrevista y Participación del Profesor Guillermo Hernández Prieto.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas internas para la senaduría que ubican a López Lena a la cabeza. ✓ Aclaración de la posición política de López Lena y de su cercanía con Andrés Manuel López Obrador.
	Encuentro	30-Diciembre/2011 552 segundos	Se trata de la reproducción de una	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda interna como senador.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

N°	Programa	Fecha y duración	Tipo de programa	Contenido básico
			entrevista realizada a Humberto López Lena Cruz.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Iniciativas y logros como diputado federal.
	Contacto Ciudadano	31-Diciembre/2011 5113 segundos	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuestas por la contienda interna para la senaduría y sus posibilidades. ✓ Grupos de poder y monopolio de partidos políticos. ✓ Agradecimiento por su registro externo como precandidato a senador. ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda como senador y apoyo a dicho ciudadano como candidato a Presidente de México. ✓ Opinión sobre el papel de la izquierda en México. ✓ Opinión sobre ciertos temas económicos, como es el pago de impuestos. ✓ Iniciativas y logros obtenidos en su papel como diputado federal. ✓ Propuestas en caso de ser electo senador. ✓ Preguntas a Humberto López Lena Cruz, por parte de diversos radioescuchas, así como las opiniones de éstos respecto de ciertos temas y apoyo a su precandidatura.
	Contacto Directo	2-Enero/2012 1108 segundos	Síntesis de la entrevista realizada a Humberto López Lena Cruz.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda como senador. ✓ Candidatura Presidencial de Andrés Manuel López Obrador. ✓ Grupos de poder. ✓ Reunión en el Itsmo con habitantes y sus problemas. ✓ Reformas políticas urgentes. ✓ Situación de la administración estatal en ese momento. ✓ Suplencia de la senaduría. ✓ Cacicazgos políticos. ✓ Festejo del día del niño.
	Sin detalle	3-Enero/2012 491 segundos	Nota periodística, respecto del del Frente Ciudadano de Izquierda	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Precandidatura del denunciado. ✓ Referencia del apoyo del Frente Ciudadano de Izquierda de Oaxaca a la precandidatura de Humberto

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

N°	Programa	Fecha y duración	Tipo de programa	Contenido básico
			de Oaxaca.	López Lena Cruz.
	Contacto Directo	3-Enero/2012 369 segundos	Entrevista a dos integrantes del Frente Ciudadano de Izquierda de Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Precandidatura del denunciado. ✓ Entrevista a integrantes del Frente Ciudadano de Izquierda de Oaxaca, en la que manifestaron su apoyo a la precandidatura de López Lena.
	Encuentro	6-Enero/2012 713 segundos	Síntesis de una entrevista realizada a Humberto López Lena.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Método y características de campaña, así como de su registro a la senaduría. ✓ Invitación de Andrés Manuel López Obrador para participar en la contienda interna como senador. ✓ Intervención del Gobierno estatal en la contienda. ✓ Encuestas internas para la senaduría.
	Contacto Ciudadano	7-Enero/2012 1879 segundos	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Impulso de las candidaturas externas ciudadana ✓ Porcentaje de los partidos políticos para mantener su registro. ✓ Monopolio de los partidos políticos. ✓ Propuesta de reducción de sueldos de funcionarios. ✓ generación de empleos. ✓ Encuestas internas de precandidatos a senador. ✓ Agradecimientos y muestras de apoyo por parte de dos ciudadanos presentes en la entrevista. ✓ Diversos radioescuchas, manifiestan su posición respecto de diversos tópicos y formulan preguntas a Humberto López Lena Cruz.

Como se observa, se trata de dos programas en los que se entrevistó a Humberto López Lena Cruz, de cinco programas en los que se transmitieron síntesis o reproducciones de entrevistas realizadas a la misma persona, de siete programas que contienen cobertura noticiosa de eventos en los que

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

participó o emitió declaraciones dicho ciudadano, y de dos programas más en los que se entrevistaron y participaron otros ciudadanos, en relación a la precandidatura del mismo ciudadano.

Como precisó la responsable, el contenido de las entrevistas y de los programas versa, esencialmente, sobre los siguientes temas:

- a) Logros y objetivos alcanzados por Humberto López Lena Cruz cuando fue diputado federal, así como iniciativas de ley que presentó con tal carácter;
- b) Los compromisos y propuestas que acompañan su precandidatura a senador (legislación en materia de educación, salud, seguridad, reforma política y candidaturas ciudadanas);
- c) La postura de Humberto López Lena Cruz, en el sentido de que es un empresario que genera empleos, arriesga su capital, invierte recursos, paga impuestos y trabaja por lo menos doce o dieciséis horas diarias, en contraste con las horas de trabajo, empleos generados y sueldos recibidos por ciertos funcionarios públicos;
- d) Manifestaciones y apreciaciones de Humberto López Lena Cruz, en torno a las encuestas y su posición dentro de las mismas, que supuestamente lo ubicaban en primer lugar dentro del proceso en el que participó;
- e) Manifestaciones, muestras de apoyo y felicitaciones a Humberto López Lena Cruz, con motivo de trabajos

realizados en ciertas comunidades y por su precandidatura a senador, y

- f) Síntesis y reproducciones de entrevistas, así como reseñas por parte de los conductores de los programas, respecto de eventos y declaraciones de Humberto López Lena Cruz, en relación con los temas señalados con anterioridad.

Como se advierte, las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos giran en torno a un punto central: **la precandidatura de Humberto López Lena Cruz** (a través de la mención de sus cualidades, virtudes y antecedentes que supuestamente lo hacían un buen prospecto para el cargo; referencia a ciertos actos legislativos y empresariales en los que participó; propuestas y proyectos que realizaría en caso de ser electo senador, así como diversas opiniones, sugerencias, preguntas y felicitaciones de otros ciudadanos respecto a ese tema). De esta forma, no hay duda de que el contenido es esencialmente de **naturaleza política y electoral**.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se aprecia noticia, cobertura informativa o entrevista en la que se dé cuenta de opiniones negativas respecto de Humberto López Lena Cruz, o reproches respecto de su trayectoria o propuestas.

Tiempo y sistematicidad: Las entrevistas, reproducciones y coberturas noticiosas se transmitieron del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce.

Esto es, dentro de la **etapa de precampañas**, la cual inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y terminó el quince de febrero de dos mil doce.¹¹

Las dieciséis transmisiones tuvieron una duración total de quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos, equivalente a cuatro horas con treinta minutos, en el entendido de que las mismas se reprodujeron en igual número de ocasiones y durante el mismo tiempo en la emisora de radio XHCE-FM, en tanto repetidora de los contenidos de la emisora XECE-AM. Por tanto, el número de veces que se transmitió información o programación relacionada con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz fue de **treinta y dos veces, por un tiempo total de nueve horas.**

Proporción: Para esta Sala Superior, durante el periodo indicado, los programas y coberturas noticiosas de la emisora XECE-AM (reproducidos también en la emisora XHCE-FM) muestran una marcada tendencia de transmitir información relacionada con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, en comparación con otros aspirantes al mismo cargo de elección popular.

Sobre esta cuestión, la autoridad responsable sostuvo que en el periodo en el que se transmitieron los programas que contienen las intervenciones o participaciones de Humberto López Lena Cruz, no se detectó la participación de algún otro precandidato o candidato de partido político distinto al del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, afirmó que en dicho

¹¹ Acuerdo CG-326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

periodo sólo detectó dos entrevistas realizadas a Raymundo Carmona Laredo, precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática y una reseña sobre una rueda de prensa, en la que fueron presentados un precandidato a diputado y los precandidatos a senadores por dicho instituto político en el Estado de Oaxaca.

Por su parte, los recurrentes afirman que al mismo tiempo en que fue entrevistado Humberto López Lena Cruz, se realizaron entrevistas a precandidatos del mismo partido político y de otros partidos políticos, con lo que se demuestra que la emisora XECE-AM realizó una cobertura noticiosa e informativa al proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. En abono a su posición, los recurrentes alegan que la precandidatura de Huberto López Lena Cruz generó un interés particular en los medios de comunicación, debido a su trayectoria, a su condición de precandidato independiente y al proceso de consulta pública que realizó el partido político para elegir a su candidato.

Además, alegan que Complejo Satelital, S.A. de C.V, a través de su apoderado legal, informó a la autoridad electoral lo siguiente:

“Sí se han llevado a cabo entrevistas al precandidato Humberto López Lena; así también a otros precandidatos como Juanita Cruz Cruz, Alberto Esteva Salinas, Diódoro Carrasco Altamirano, Humberto Aldaz Hernández, Benjamín Robles Montoya, Sofía Castro, Eviel Pérez Magaña, Hugo Sarmiento, José Alfredo Jiménez, Oswaldo García Jarquín, Carol Altamirano, Raymundo Carmona Laredo, entre otros”

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Incluso, según los recurrentes, informaron a la autoridad los horarios y nombre de los programas en que se transmitieron dichas entrevistas, a través del siguiente cuadro:

Nombre del programa	horarios	
<i>Contacto Directo Encuentro Factor 24 Contacto Ciudadano</i>	<i>8 a 9 horas 13 a 14 horas 20 a 21 horas 8 a 10 horas</i>	<i>Noticiero Noticiero Noticiero Análisis Político</i>

Es verdad que Complejo Satelital, S.A. de C.V, concesionario de las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, al desahogar el requerimiento de catorce de febrero de dos mil doce formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informó sobre la realización de entrevistas a otros precandidatos, en los términos transcritos líneas arriba.¹²

Sin embargo, se estima que la información proporcionada es insuficiente para probar que dichas emisoras realizaron entrevistas a los precandidatos que indican los recurrentes, en virtud de que no precisaron -durante el proceso administrativo sancionador o en esta instancia- las fechas en el que supuestamente se llevaron a cabo las aludidas entrevistas, su formato, duración y contenido, ni tampoco aportaron alguna constancia o elemento técnico para probar o fortalecer su aserto, no obstante ser el medio de comunicación que supuestamente generó y reprodujo las entrevistas y, por ende,

¹² El requerimiento y su contestación pueden consultarse, respectivamente, en las páginas 81 a 83, y 93 a 97, del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-RAP-419/2012.

el que está en posibilidades de aportar información más detallada o elementos técnicos sobre esa cuestión; máxime si se toma en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador se originó con motivo de una denuncia en su contra, por indebida adquisición de tiempos en radio en favor de un solo precandidato.

Cabe aclarar que el cuadro presentado por los recurrentes en el que se contiene “nombre de programa”, “horarios” y una tercera columna con el tipo de programa, únicamente da cuenta de ciertos datos de la programación general de las emisoras, pero de ello no se desprenden elementos que permitan identificar con certeza a quién, cuándo, cómo y dónde se realizaron las entrevistas señaladas por los recurrentes, ni mucho menos sobre qué versaron, de ahí que se estime que los recurrentes no probaron la realización de las entrevistas que mencionan.

Los recurrentes tampoco aportaron medio de convicción alguno, a partir del cual desprender que invitaron o solicitaron alguna entrevista a los ciudadanos que señalaron, o bien, que hayan cubierto sus eventos o actos, con motivo de su precampaña.

No obstante, lo que sí quedó acreditado es que, durante el mismo periodo en que se transmitieron los programas y entrevistas relacionados con Humberto López Lena Cruz, se transmitieron en la emisora de radio XECE-AM tres programas más, vinculados con el proceso interno de selección de candidatos en el que participó dicho ciudadano, los que se precisan de manera resumida en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

N°	Programa	Fecha y duración	Tipo de programa	Contenido básico
1	Contacto directo	19-Diciembre/2011 1467 segundos	Nota sobre conferencia de prensa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentación de precandidatos a la diputación federal y al senado del Partido de la Revolución Democrática. ✓ Solicitud de apoyo y voto a la ciudadanía. ✓ Intervención del dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Ray Morales Sánchez. ✓ Mención de algunos precandidatos. ✓ Intervención de Juanita Cruz Cruz. ✓ Intervención de Raymundo Carmona Laredo. ✓ Intervención de Amador Jara Cruz. ✓ Intervención de Alberto Esteva. ✓ Intervención de Humberto López Lena.
2	Encuentro	5-Enero/2012 278 segundos	Entrevista a Raymundo Carmona Laredo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Crítica sobre la campaña de Benjamín Robles Montoya. ✓ Denuncia sobre los gastos de Benjamín Robles Montoya. ✓ Utilización de recursos en precampañas ✓ Apoyo e intromisión del gobierno estatal ✓ Candidato de las izquierdas
3	Contacto ciudadano	06-Enero/2012 194 segundos	Entrevista a Raymundo Carmona Laredo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Crítica sobre la campaña de Benjamín Robles Montoya. ✓ Denuncia sobre los gastos de Benjamín Robles Montoya. ✓ Utilización de recursos en precampañas ✓ Apoyo e intromisión del gobierno estatal ✓ Candidato de las izquierdas

Como se aprecia, se transmitieron dos entrevistas realizadas a Raymundo Carmona Laredo, entonces precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática, así como una nota informativa de la rueda de prensa en la que se presentaron, entre otros, a los precandidatos de dicho instituto político a ese cargo de elección popular, incluyendo a Humberto López Lena Cruz.

Los tres espacios radiofónicos (dos entrevistas y una nota informativa) suman un total de mil novecientos treinta y nueve segundos, que equivalen a treinta y dos minutos. Al haber sido reproducidas en idénticos términos en la emisora XHCE-FM, entonces se transmitieron seis veces, por un tiempo total de una hora cuatro minutos.

Así, durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, se tiene que: en treinta y dos ocasiones se transmitieron noticias o programas relacionados con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz (nueve horas en total), frente a seis ocasiones en las que se transmitieron dos entrevistas a diverso precandidato y una nota informativa respecto de la rueda de prensa en la que se presentaron a algunos otros precandidatos (una hora con cuatro minutos en total).

Debe hacerse hincapié que, en el periodo indicado, sólo se probó que fueron entrevistados o se transmitieron programas exclusivamente relacionados con dos de los once precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa,

del Partido de la Revolución Democrática¹³ [Humberto López Lena Cruz (dieciséis ocasiones) y Raymundo Carmona Laredo (dos ocasiones)].

Con lo anterior se evidencia un desequilibrio y una marcada diferencia de espacios, tiempos y contenidos otorgados en favor de Humberto López Lena Cruz, en comparación con los once precandidatos del mismo partido político, con lo que se debilita considerablemente la posición de los recurrentes, en el sentido de que realizaron un ejercicio periodístico imparcial y equitativo entre todos los aspirantes y fuerzas políticas.

Calidad del sujeto y vínculos: Es un hecho no controvertido que el denunciado Humberto López Lena Cruz fue **precandidato** a senador por el Estado de Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática. Bajo esta calidad, automáticamente, se ubicó en la hipótesis jurídica que le prohíbe contratar, por sí o por terceras personas, tiempo en radio para realizar propaganda electoral.

También está probado que existe un **vínculo directo** entre Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a senador, y la persona moral concesionaria de la emisora de radio en la que se transmitieron los programas y contenidos denunciados.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que dicho ciudadano “*formaba parte de los órganos directivos*” de la

¹³ De acuerdo con la lista de precandidatos registrados ante el Instituto Federal Electoral, consultable en la dirección electrónica: <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>

persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XECE-AM.

Para combatir esta afirmación, los recurrentes alegan, esencialmente, que *“ninguna de las estaciones referidas están concesionadas al C. López Lena”*. Como se observa, el agravio está dirigido a controvertir una cuestión distinta a la planteada por la responsable, quien destacó una vinculación de tipo directivo entre el ciudadano y la emisora, y no así una relación entre ambos a partir de un título de concesión otorgado a favor de Humberto López Lena Cruz.

De la revisión de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior llega a la conclusión que, al momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados, Humberto López Lena Cruz era el **Administrador Único** de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., que a su vez es concesionaria de la frecuencia 1240 kHz, con ubicación en Oaxaca, Oaxaca, y distintivo XECE-AM.

Las constancias y elementos que sirven de soporte a lo anterior, se precisan en seguida:

-Copia simple del oficio CFT/D01/STP/341/07, de veintisiete de febrero de dos mil siete, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual consta la cesión gratuita de derechos derivados de la concesión clave 64-III-20-AM, para operar y explotar comercialmente la frecuencia 1240 kHz, con ubicación en el equipo trasmisor en Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

y distintivo de la llamada XECE-AM, a favor de Complejo Satelital, S.A. de C.V., en calidad de concesionaria.¹⁴

- Copia simple del oficio CFT/D01/STP/6456/10, de tres de noviembre de dos mil diez, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirigido a Humberto López Lena Cruz, apoderado de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., en relación con la solicitud del cambio de la frecuencia 1240 kHz, por una frecuencia de banda FM.¹⁵

- Copia simple del acta notarial número diez mil doscientos noventa y dos, de siete de junio de dos mil once, pasada ante la fe del notario público auxiliar quien actuó en el protocolo del notario público número 28, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual consta la comparecencia de Humberto López Lena Cruz, en su carácter de Administrador Único de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., a fin de otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de Silverio de Jesús Velasco Román.¹⁶

De igual manera, obra diversa documental privada consistente en la copia simple del acta notarial número siete mil doscientos doce, de once de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público número 28, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual consta la comparecencia de Humberto López Lena Cruz, en su carácter de Administrador Único de la

¹⁴ Constancia consultable de fojas 99 a 101 del cuaderno accesorio No. 1 del expediente SUP-RAP-419/2012.

¹⁵ Constancia consultable de fojas 102 a 106 del cuaderno accesorio No. 1 del expediente SUP-RAP-419/2012.

¹⁶ Constancia consultable a fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio No. 1 del expediente SUP-RAP-419/2012.

persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., a fin de otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de David Jiménez López¹⁷.

Los documentos señalados obran en copias fotostáticas simples, y fueron ofrecidos por Silverio de Jesús Velasco Román, en su carácter de apoderado legal de Complejo Satelital, S.A. de C.V., en desahogo a un diverso requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el catorce de febrero de dos mil doce, por lo que surten efectos probatorios en contra de su oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.¹⁸

Aunado a lo anterior, de la transcripción del programa transmitido el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la emisora XECE-AM, se aprecia que el locutor reconoció a Humberto López Lena Cruz como su Director General:

“LOCUTOR: Gracias, muchísimas gracias amable auditorio por permanecer esta tarde de encuentro, un encuentro con las noticias en este lunes diecinueve de diciembre y en este nuevo esquema del programa Contacto Ciudadano con la participación de Francisco Vázquez dirigiendo la mesa, pues el sábado pasado tuvimos una interesante entrevista para con nuestro director general Humberto López Lena, les presentamos aquí la síntesis de esta entrevista.

¹⁷ Constancia consultable a fojas 218 y 219 del cuaderno accesorio No. 1 del expediente identificado con la clave SUP-RAP-419/2012.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

...

A juicio de esta Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las anteriores pruebas adquieren valor probatorio pleno y resultan aptas para acreditar que Humberto López Lena Cruz, tiene el carácter de administrador único de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., con todas las facultades que ello implica, misma que a su vez es concesionaria de la frecuencia 1240 kHz, con ubicación en el equipo transmisor en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y distintivo de la llamada XECE-AM.

Al respecto, es necesario destacar que la sola relación o vínculo societario, directivo o empresarial de un ciudadano con una concesionaria o emisora, no impide a éstas realizar entrevistas o cubrir los eventos en los que participa dicho ciudadano, máxime si se trata de una figura pública o aspirante a algún cargo de elección popular, puesto que ese tipo de noticias y eventos son de interés general y de relevancia para la contienda electoral, amparados dentro del marco de la libertad periodística y el derecho a la información en un estado democrático, siempre que, se insiste, no constituyan actos simulados o de fraude a la ley.

En este sentido, la relación apuntada, por sí misma, no es razón suficiente para tener por demostrada la adquisición o compra de tiempo, ni tampoco para determinar que el ciudadano accionista, directivo o administrador tiene injerencia o influencia

sobre la programación o la cobertura noticiosa que realiza la concesionaria o emisora, salvo que se pruebe lo contrario.

Sin embargo, cuando se presente una situación como la descrita -relación administrativa, accionaria o directiva de un ciudadano con una emisora o concesionaria que realiza entrevistas o cubre eventos electorales del mismo- las concesionarias y emisoras deben poner especial cuidado en el número, proporción y contenido de las entrevistas y coberturas noticiosas, a efecto de que dichas actividades se mantengan dentro de los límites permitidos del periodismo genuino y de la libertad de información y no se conviertan en cesión o adquisición de tiempos, lo cual está proscrito por ley.

Por su parte, es conveniente que el ciudadano que se encuentre dentro de alguna posición de mando o dirección dentro de la emisora o concesionaria que cubre sus eventos o le realiza entrevistas o reportajes con fines electorales, se conduzca con prudencia, profesionalismo e imparcialidad y evite aprovecharse indebidamente de su calidad o cargo dentro de la concesionaria o emisora, a fin de no incurrir en una conducta que pudiera ser violatoria de la normativa electoral.

Por tanto, no podrá exigir, presionar o sugerir a la empresa, concesionaria o emisora, a través de sus integrantes, periodistas o reporteros, para que le realicen entrevistas o transmitan en su beneficio ciertos programas o eventos de carácter electoral, distintos a los que se consideren como ejercicio auténtico del periodismo y libertad de información, ni solicitar o sugerir que no se cubran actividades de precampaña

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

o campaña de otros aspirantes o de otros partidos políticos, o que se realicen programas o entrevistas tendentes a destruir o minar la imagen o propuestas de otros contendientes o de otras fuerzas políticas.

Además, cuando el ciudadano advierta actos irregulares, desproporcionados o atípicos en los tiempos, contenidos o programas de la emisora o concesionaria de la que forma parte, que razonablemente pudieran poner en contradicho su legalidad o dar pie a considerarse como un beneficio indebido para su persona o adquisición o compra de tiempos en radio con fines electorales, deberá realizar los actos necesarios y que estén a su alcance para impedir esa circunstancia, así como deslindarse oportuna y eficazmente de los mismos.

Lo anterior es de especial relevancia para no incurrir en la prohibición constitucional de ceder o vender tiempo en radio para fines electorales y, sobre todo, para evitar que un precandidato, candidato o partido político obtenga un beneficio indebido frente al resto de los competidores, en detrimento del principio de equidad.

Bajo este contexto, la autoridad electoral debe ponderar detenidamente los elementos del caso y realizar una investigación seria y profunda, que le permita contar con los elementos suficientes para determinar si se incurrió o no en simulaciones o abusos derivados de la relación entre las emisoras o concesionarias y los sujetos a quienes se les

entrevista, se les realizan coberturas noticiosas o se les abren espacios bajo cualquier otro género o formato periodístico.

Sentado lo anterior, como lo sostuvo la responsable, en el presente caso quedó demostrado **el vínculo** entre Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a senador, y la persona moral concesionaria de la emisora de radio XECE-AM, en la que en dieciséis ocasiones se transmitieron contenidos relacionados con la precandidatura de dicho ciudadano.

Luego, si los programas y entrevistas transmitidas en la emisora de radio XECE-AM -cuyos contenidos son reproducidos en idénticos términos en la emisora XHCE-FM- mostraron un comportamiento atípico y distinto al ordinario, en la medida en que favorecieron marcadamente en tiempo, número y contenido al entonces precandidato Humberto López Lena Cruz, frente al resto de los precandidatos al mismo cargo de elección popular, lo razonable era que dicho ciudadano hubiere desplegado algún acto idóneo y eficaz con el fin de impedir o evitar la transmisión desequilibrada del contenido indicado, o bien, deslindarse de esas transmisiones, pero no hizo nada de lo anterior, ya que en autos no obra constancia o elemento en ese sentido.

En suma, las consideraciones y razones apuntadas en los apartados precedentes pueden sintetizarse de la forma siguiente:

Programas y entrevistas objeto de análisis			
Contenido	Tiempo y sistematicidad	Proporción	Sujeto y vínculo

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

Programas y entrevistas objeto de análisis			
Contenido	Tiempo y sistematicidad	Proporción	Sujeto y vínculo
La precandidatura de Humberto López Lena Cruz.	Periodo de precampañas (19 de diciembre de 2011 al 7 de enero de 2012).	Noticias y entrevistas relacionadas directamente con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz: 16 (repetidas en la emisora XHCE-FM).	Humberto López Lena Cruz fue precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática.
Posición y opinión del precandidato sobre ciertos temas políticos y electorales.	En 32 ocasiones se difundieron los programas y entrevistas, a través de dos emisoras (16 veces en XECE-AM y 16 veces en XHCE-FM).	Noticias y entrevistas relacionadas con otros precandidatos: 3 Dos de ellas relativas a Raymundo Carmona Laredo, y una relativa a la presentación general de los precandidatos (repetidas en la emisora XHCE-FM).	Administrador Único de Complejo Satelital, S.A. de C.V, concesionario de la emisora que transmitió los programas y entrevistas: XECE-AM.
Antecedentes políticos y empresariales del precandidato.	Los programas, y entrevistas se transmitieron por un total de 9 horas (4.5 horas en cada emisora).		No existen actos de gestión para guardar el equilibrio y proporción de la información, ni de deslinde.
Propuestas como precandidato.			
Preguntas y comentarios al precandidato.			
Felicitaciones y muestras de apoyo al precandidato.			
		Tiempo total destinado a Humberto López Lena Cruz: 9 horas	
		Tiempo destinado a otros precandidatos: 1 hora con 4 minutos.	
		Número de precandidatos entrevistados: 2	

Programas y entrevistas objeto de análisis			
Contenido	Tiempo y sistematicidad	Proporción	Sujeto y vínculo
		de 11 (Humberto López Lena Cruz y Raymundo Carmona Laredo).	

El análisis y valoración conjunta de los elementos descritos y explicados párrafos arriba -contenido, tiempo y sistematicidad, proporción, sujeto y vínculo- lleva a esta Sala Superior a concluir que Huberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, son responsables por la adquisición de tiempos en radio con fines electorales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Individualización de las sanciones

1. Para individualizar las sanciones impuestas a Humberto López Lena Cruz y a Complejo Satelital S.A. de C.V., la autoridad responsable partió de la base de que las entrevistas y programas fueron transmitidos en las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, como se muestra a continuación:

a) Bien jurídico tutelado: La responsable consideró que las entrevistas y noticias fueron transmitidas en las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, *“con la finalidad de posicionar de forma inequitativa a Humberto López Lena Cruz, lo cual directamente impactó en las preferencias electorales”*.¹⁹

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: La responsable determinó que el material radiofónico se transmitió a través de las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM.

Asimismo, precisó que los programas y entrevistas se transmitieron por un total de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos segundos (154,950). Esta cantidad la obtuvo de multiplicar quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos (15,495) correspondientes a la emisora XECE-AM, por las diez emisoras a las que les reprochó también la transmisión de los programas y entrevistas.²⁰

c) Intencionalidad: La responsable afirmó que Humberto López Lena Cruz tuvo la intención de participar a través de las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, con el objeto de impactar en el electorado, y que dichas emisoras, no obstante no mediar contrato de por medio,

¹⁹ Páginas 238 y 239 de la resolución.

²⁰ Páginas 240 a 242, y 282 a 285, de la resolución.

transmitieron sus entrevistas y notas, en contravención a la ley.²¹

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución: Para la responsable, las participaciones de Humberto López Lena Cruz tuvieron como medio de ejecución espacios de radio, a través de las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHL-AM y XHLL-FM.²²

e) La calificación de la gravedad de la sanción: La responsable consideró que, tanto en el caso de Humberto López Lena Cruz como en el de Complejo Satelital S.A. de C.V., la conducta debía calificarse como grave especial, *“atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados”*, (entre los que se incluyen los explicados párrafos arriba).²³

f) Sanción a imponer: La responsable tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar explicadas párrafos arriba, para determinar la sanción que debía imponerse a los ahora recurrentes.²⁴

En virtud de que la responsable no probó que los programas y entrevistas se hubieran transmitido a través de las emisoras de radio XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHL-AM y XHLL-FM, según se explicó en este fallo, se considera ilegal que haya

²¹ Páginas 242 y 243, y 285 y 286, de la resolución.

²² Páginas 243 y 244, y 286 y 287, de la resolución.

²³ Páginas 244 y 245, y 287 y 288, de la resolución.

²⁴ Páginas 244 y 245, y 289 a 301, de la resolución.

individualizado la sanción sobre esa base, particularmente en los temas y apartados precisados párrafos arriba.

2. A continuación se estudian y califican los motivos de disenso encaminados a combatir otras cuestiones de la individualización de la sanción, cuya base o sustento es ajeno a la indebida consideración de la responsable, respecto de que todas las emisoras transmitieron los programas y entrevistas denunciados.

a) Los recurrentes alegan, en términos generales, que la individualización de la sanción es ilegal porque las entrevistas y notas informativas se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

El agravio es **infundado** puesto que se trata de una cuestión relacionada con el fondo del asunto y que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento en apartados previos de este fallo. En concreto, esta Sala Superior consideró, tal como lo hizo la responsable, que la conducta denunciada actualizó la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio con fines electorales.

b) Sobre “el bien jurídico tutelado”, los recurrentes aducen que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, no se vulneró la disposición constitucional que tutela la equidad en materia electoral en radio, habida cuenta que las entrevistas y notas informativas se realizaron al amparo de la libertad de expresión.

El agravio es **infundado**, porque descansa en la premisa equivocada de que su actuación fue conforme a derecho. Se insiste: en esta instancia se determinó que Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, violaron la normativa constitucional y legal que prohíbe contratar o adquirir tiempos en radio con fines electorales.

c) Respecto a la “intencionalidad” de Humberto López Lena Cruz, los recurrentes alegan que la consideración de la responsable es ilegal y contradictoria, puesto que, por una parte, reconoció que no se pidió abierta y directamente el voto en favor de dicho ciudadano y, por otra parte, afirmó que hubo intención de infringir la normativa constitucional y legal.

Además, alegan que *“...es evidente que si en época electoral se invita a alguno de los contendientes a un programa de radio y /o televisión, no se puede esperar que su participación sea ajena a temas de contenido electoral...”*

Respecto de la concesionaria, los recurrentes afirman que el solo hecho de que hayan aparecido entrevistas y notas informativas, no demuestra la intencionalidad, puesto que el contenido de las mismas, no es constitutivo de infracción alguna.

El agravio es **inoperante**, porque las alegaciones de los recurrentes están dirigidas a cuestionar el tipo de contenido de los programas y de las entrevistas, siendo que la conducta por

la que se les sancionó fue distinta: la adquisición o contratación de tiempos en radio con el objeto de influir en las preferencias electorales.

Como se explicó, la libertad de expresión y de información comprende y protege a los distintos géneros periodísticos como la entrevista, reportaje o cobertura noticiosa sobre los precandidatos, candidatos o partidos políticos, siempre que se ajuste a los límites constitucionales y legales permitidos. Así, es conforme a derecho que, durante los procesos electorales, las entrevistas, reportajes o notas sean de naturaleza electoral o con fines proselitistas; lo que no está permitido es que particulares o terceros distintos al Instituto Federal Electoral adquieran o contraten, por sí o por terceros, tiempo en radio y televisión para esos fines, como ocurrió en la especie.

Por eso, no es verdad que la responsable haya incurrido en una contradicción, ya que, al explicar que los mensajes y entrevistas tenían la finalidad de realizar proselitismo a favor de Humberto López Lena Cruz, no obstante la inexistencia de manifestaciones directas o abiertas para solicitar el voto, lo que hizo fue señalar que se actualizaron los elementos normativos de la hipótesis jurídica, concretamente la adquisición o contratación de tiempos en radio, **dirigida a influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos, en favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

d) Por lo que toca a la “reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma”, los recurrentes aducen que dicho elemento no se actualiza en el presente caso, puesto que:

...ninguno de los ahora apelantes ha incurrido con anterioridad a la instauración del procedimiento del que emana la resolución recurrida en una infracción a la normatividad electoral que permitiera establecer o concluir que siempre e invariablemente han procedido de la misma manera, y, por tanto, en este aspecto dicha resolución es ilegal por carecer de motivación.”

El agravio es **inoperante**, puesto que las alegaciones de los recurrentes no se dirigen a combatir las consideraciones de la responsable en torno a la sistematicidad de la conducta, sino que se dirigen a demostrar que, antes del procedimiento administrativo sancionador del que emanó la resolución reclamada en este recurso, no han sido sancionados por la misma conducta infractora, **lo que atañe al estudio de la reincidencia** de los infractores.²⁵

En efecto, por lo que hace a la sistematicidad, la responsable explicó que las entrevistas, programas y notas se transmitieron del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, en varios espacios radiofónicos.

Por lo que hace a la reincidencia, la responsable determinó que no había elementos para determinar que Humberto López Lena Cruz y la concesionaria habían incurrido con anterioridad en una conducta como la que se sancionó en este procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto artículo 355, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el código electoral federal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora

Consecuentemente, si las alegaciones de los recurrentes están encaminadas a controvertir cuestiones relacionadas con la reincidencia de la conducta (elemento que la responsable consideró no actualizado), el agravio es inoperante, porque deja intocadas las consideraciones de la responsable, en torno a la sistematicidad de la conducta.

e) Los recurrentes consideran ilegal que la responsable hubiera presumido un beneficio en favor de Humberto López Lena Cruz, ya que, afirman, no precisó en qué consistió dicho beneficio ni presentó prueba al respecto. Además, destacan que la propia responsable reconoció con posterioridad que carecía de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

El agravio es **infundado**, ya que la responsable sí precisó en qué consistió el beneficio obtenido por Humberto López Lena Cruz: En síntesis, que la difusión de las entrevistas y programas de manera reiterada en emisoras de radio, significó una mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes, en transgresión al principio de equidad.

Es verdad que la responsable señaló que *“carecía de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta”*, pero ello en modo alguno da la razón a los recurrentes ni supone una contradicción, puesto que se refiere a la falta de elementos para cuantificar o

determinar de manera exacta o numérica el beneficio. Tan es así, que dicha frase está inserta en el apartado denominado: “*El **monto** del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción*”.

f) Los recurrentes alegan que la multa que se impuso a Humberto López Lena Cruz fue la misma que se impuso a la concesionaria Complejo Satelital, S.A. de C.V., pero que en el primero de los casos la responsable no tomó en cuenta los datos del INEGI y los datos de la página www.massmedios.com.mx, lo cual, desde su óptica, revela la incongruencia e inconsistencia de la resolución.

El agravio es **infundado**, habida cuenta que parte de la premisa equivocada de que en los supuestos en que exista coincidencia en los montos de las sanciones impuestas a diversos infractores, la autoridad administrativa electoral está obligada a tomar en consideración los mismos elementos, datos y circunstancias para fijar e imponer, a cada uno de ellos, la respectiva sanción, siendo que ello no es así, dado que, al individualizar las sanciones, la autoridad tiene, dentro de los límites legales, arbitrio para estudiar las circunstancias particulares y elementos propios de cada caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia de rubro ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.²⁶

g) Respecto de la concesionaria Complejo Satelital S.A. de C.V., los recurrentes afirman que la responsable indicó que tomaría en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía *INEGI*, así como del sitio *www.massmedios.com.mx*. No obstante, alegan los recurrentes, la responsable no proporcionó los datos del último sitio de internet mencionado, y sólo insertó una gráfica aparentemente del *INEGI*, de la cual se desprende que en el Estado de Oaxaca 582,212 viviendas cuentan con radio, sin que haya explicado la vinculación o la forma en que dicho dato influyó o sirvió para cuantificar el monto de las multas, lo que se traduce en falta de motivación y violación a la garantía de audiencia al desconocerse la forma en que esa información se tomó en consideración.

El agravio es **sustancialmente fundado**, atento a lo siguiente.

En el apartado denominado SANCIÓN A IMPONER, la responsable sostuvo que:

“tomará la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considera como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que puedan ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.

Luego, insertó una tabla con información relativa a viviendas habitadas que disponen de radio por entidad federativa, obtenida del sitio de internet <http://www.inegi.org.mx>, y después señaló:

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con radio es de **582 212**.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Lo fundado del agravio estriba en que la responsable anunció que tomaría en consideración la información “*que aparece en el portal www.massmedios.com.mx”, pero no indicó a que órgano, empresa o ente pertenece dicha página de internet y, más importante aún, cuál fue la información obtenida de la misma y su valoración para efectos de imponer la sanción.*

Además, la responsable fue omisa en explicar de qué manera los datos de la página del INEGI le sirvieron de soporte para sancionar a la ahora recurrente, cuál es su relación con el sujeto y conducta infractora y cómo ello se tomó en consideración para individualizar la sanción. En efecto, la responsable únicamente destacó el número de viviendas que cuentan con radio en el Estado de Oaxaca y que “la radio ha perdido terreno frente a otros medios de comunicación”, sin explicar cómo es que ello sirvió para graduar la sanción, ni precisar por qué ello era relevante en el caso.

h) Los recurrentes aducen que la autoridad responsable omitió considerar la cobertura de las emisoras de radio, a efecto de

graduar correctamente la sanción que impuso a la concesionaria. Al efecto, señalan que en la página de internet del instituto federal electoral no aparecen los mapas de coberturas de todas las emisoras y que dicho elemento incide de manera relevante en el sistema electoral y en la proporcionalidad de las sanciones.

El agravio es **sustancialmente fundado**.

Es criterio de esta Sala Superior que la cobertura constituye un elemento objetivo que cuantifica, de la manera más precisa posible, el número de receptores de los promocionales, programas o impactos de que se trate, y que dicho factor permite advertir, de inicio, la potencia de cada uno de los emisores, a efecto de determinar cuántos y a cuáles ámbitos territoriales y de ciudadanos llegan las señales transmitidas, por lo que los elementos de potencia y audiencia forman parte de los criterios que la autoridad debe considerar al momento de fijar y determinar la sanción.²⁷

En el caso, la autoridad administrativa omitió considerar la cobertura, particularmente las correspondientes a las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, lo que significa que dejó de analizar un elemento objetivo fundamental para estar en condiciones de graduar e individualizar correctamente las sanciones, de ahí lo fundado del agravio.

²⁷ Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-541/2012.

i) Tocante a las condiciones socioeconómicas de los infractores, los recurrentes estiman que la resolución es contraria a derecho, en virtud de que la responsable no se allegó de información suficiente para conocer su verdadera capacidad socioeconómica.

El agravio es **sustancialmente fundado**.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable reconoció, tanto en el caso de Humberto López Lena Cruz, como en el caso de la concesionaria Complejo Satelital S.A. de C.V, lo siguiente:

- Que las respectivas declaraciones del ejercicio fiscal 2011 estaban en ceros.
- Que requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, a su vez, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal de los infractores, sin que hubiera recibido la respuesta correspondiente.
- Que no contaba con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica de los infractores.

Respecto de Humberto López Lena Cruz:

- Que la falta de datos y elementos no constituían un obstáculo para limitar las facultades sancionadoras,

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

máxime si la conducta a sancionar estaba vinculada con la materia de radio y televisión.

- Que la condición de Administrado Único de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., y de Complejo Satelital S.A. de C.V., era suficiente para considerar que cuenta con capacidad económica para solventar la multa.

Respecto de la concesionaria Complejo Satelital S.A. de C.V.:

- Que la falta de datos y elementos no constituían un obstáculo para limitar las facultades sancionadoras, máxime si la conducta contraviene las disposiciones constitucionales en materia de radio y televisión.
- La difusión de las entrevistas implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, la existencia de activos, lo que, aunado al capital social mínimo que por ley debe tener una sociedad anónima (50,000 pesos), permite colegir que cuenta con patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no

resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.²⁸

Sobre el particular debe hacerse hincapié en que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación. Para ello, es necesario que cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el presente caso, los recurrentes tienen razón, puesto que la responsable reconoció expresamente no contar con los elementos suficientes para determinar con objetividad la capacidad económica de los mismos.

Además, las presunciones e inferencias que realizó la responsable (que Humberto López Lena Cruz es administrador único de dos sociedades y que la concesionaria tiene activos y un capital social mínimo), no están respaldadas con documento o prueba idónea que permitan conocer con objetividad la capacidad económica de los infractores y, sobre esa base, imponer la sanción.

En efecto, dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de su posición laboral o de que realizan radiodifusiones con personal y recursos técnicos,

humanos y materiales. Sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuentan, aunado a que, el presunto capital social, por sí mismo, resulta insuficiente para cubrir la multa cuantificada y determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable no agotó sus facultades para allegarse de información suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente las sanciones, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, particularmente la capacidad económica de los infractores, lo cual es necesario tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, tomando en consideración lo precisado en este apartado. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que las entrevistas y programas únicamente se transmitieron en las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

b) Precisar las fuentes de donde obtiene la información, datos o elementos objetivos y explicar claramente su relación con la conducta antijurídica y con los sujetos infractores.

c) Tomar en consideración la cobertura de cada una de las emisoras de radio infractoras.

d) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de su requerimientos.

II. SUP-RAP-419/2012

Síntesis de agravios

a) En concepto del partido político recurrente no puede estimarse que existió *culpa in vigilando*, ya que quien denunció, Eloi Vázquez López, lo hizo en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, pero también como integrante de la Comisión Política de dicho instituto político, con la intención de evitar que no se transgredieran las disposiciones

internas del partido político, así como las disposiciones de radio y televisión en materia electoral.

Así, para el partido apelante, la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al que recayó la resolución que en este recurso se impugna, es prueba de que el Partido de la Revolución Democrática denunció oportunamente hechos ilícitos, con la intención de deslindarse de los mismos, por lo que no puede considerarse que incurrió en *culpa in vigilando*.

b) El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la resolución impugnada es incongruente en la individualización de la sanción que le fue impuesta, consistente en “9106 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$567,576.98 (quinientos sesenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos 98/100 M.N.)”.

Lo anterior, porque, en su concepto, la responsable no valoró adecuadamente la conducta y, por tanto, no fundó ni motivó la resolución controvertida, puesto que no atendió lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, señala que la responsable dejó de observar el principio de exhaustividad, en razón de que omitió una serie de consideraciones lógico-jurídicas, ya que dictó una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos.

Finalmente, se aduce que la responsable no debió tomar en cuenta que se tenía por acreditada la *culpa in vigilando* y, en consecuencia, no debió de haber calificado la conducta como grave especial, sino como grave ordinaria, además de que la multa es excesiva ya que la autoridad administrativa no analizó los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Análisis de los agravios

Culpa in vigilando

Supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, el agravio dirigido a demostrar que la responsable no valoró adecuadamente la conducta y no motivó y fundó su determinación, al no atender lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el análisis de las circunstancias particulares y contexto específico que rodearon al presente asunto, conduce a establecer que el Partido de la Revolución Democrática no tiene culpa indirecta (*culpa in vigilando*) por la adquisición de tiempos en radio con fines electorales, conforme con lo siguiente.

La interpretación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 341; 342; 344, y 345, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En efecto, en el artículo 41, párrafo primero, bases I, II, III y IV, se establecen las reglas generales tocante a los derechos y obligaciones de los partidos políticos relacionadas con su naturaleza y fines, con su financiamiento, con el uso de medios de comunicación, con su propaganda, con sus procesos internos de selección de candidatos y con la duración de sus campañas, y se dispone, de manera expresa, que el incumplimiento de dichas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, en el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del código electoral federal, se dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, lo que implica, además del respeto absoluto al orden jurídico mexicano, según se explicó párrafos arriba, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca la observancia al principio de legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, los partidos políticos también son responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructuras internas, si les resulta la calidad de garantes de la conductas de tales sujetos, en tanto que en la Constitución General como en la ley secundaria reglamentaria, se establece que el incumplimiento a las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

De esta forma, los partidos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que se refuerza con la figura conocida doctrinalmente como *culpa in vigilando*, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona

jurídica, y del deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este criterio se encuentra recogido, en lo sustancial, en la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.²⁹

Ha sido criterio de esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010 que, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, **debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político**, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos **actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control** por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

Para que la conducta sea reprochable al partido político atendiendo a su calidad de garante, es necesario que el poder

²⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

de dominio o control sobre los sujetos que estén bajo la esfera partidaria **sea real**, además, en dicho juicio de reproche debe atenderse a un **criterio de proporcionalidad y razonabilidad**.

Así, debe subrayarse que, en el caso de los partidos políticos, según lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe una responsabilidad objetiva o por el resultado, ya que expresamente se alude al "incumplimiento de la obligación garante", por el partido político nacional, lo cual permite reprocharle la conducta omisa y establecer su responsabilidad, "por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político"; inclusive, se adiciona que el "partido político puede ser responsable también por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos", ya que "el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines", de acuerdo con lo establecido en la invocada tesis relevante.

De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el partido político nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las

propiedades relevantes del caso, es responsable de la conducta de sus militantes y de los terceros), derivada de un derecho administrativo sancionador de actos (el partido político es responsable por esa precisa condición jurídica y la correspondiente calidad de garante), a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral (en cuyo texto, en principio, se establece la calidad de garante de los partidos políticos), así como una interpretación y aplicación imprecisa de la tesis relevante indicada en el párrafo inmediato anterior.

En este sentido, tratándose de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos nacionales por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho le es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, la culpabilidad es presupuesto de la sanción.

Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en **posibilidad racional** de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba **previsible** (*prima facie*) la ilegalidad de la misma y **trascendente** respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene **límites** derivados del **contexto** en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de **razonabilidad y objetividad**. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la culpa *in vigilando* de los partidos **no debe operar de manera automática** con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a)

Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) *Idoneidad*: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) *Juridicidad*: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) *Oportunidad*: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) *Razonabilidad*: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.³⁰

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, ya que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político estuvo en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

conocimiento del hecho por parte del partido político, por tratarse de la imputación de conductas con carácter antijurídico manifiesto, objetivo y grave.

Es así que, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto.

Lo anterior, toda vez que el grado de vinculación entre el partido y un dirigente es distinto al de un militante sin ese carácter, un

simpatizante, candidato o un tercero. Así, los dirigentes ostentan una representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica a partir del hecho de que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.

Tal circunstancia no necesariamente se presenta respecto de la conducta de los militantes no dirigentes, simpatizantes, precandidatos, candidatos y terceros. Lo que se confirma con el hecho de que respecto de sus dirigentes y militantes el partido ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, entrevistas y participación en medios de comunicación masiva, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Por cuanto hace a los precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia **razonable** de un control efectivo sobre las actividades de aquellos; si éste no es exigible, en atención a las **circunstancias**, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el

entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Sentado lo anterior, en el presente caso se considera que al partido político recurrente no se le puede imputar responsabilidad indirecta, si se toma en consideración particularmente lo siguiente:

Tipo de conducta: La conducta considerada ilegal en el presente asunto -adquisición de tiempos en radio con fines electorales- se configuró como resultado de diversas entrevistas y programas de radio realizados y difundidos en distintos momentos, dentro de un periodo de tiempo determinado.

Esto es, se trató de una conducta cuya ilegalidad se concretó o actualizó a partir de la suma de distintos actos que tuvieron lugar en diversos momentos.

La calificación de ilegal de la conducta se dio luego de un análisis detenido por parte de la autoridad administrativa electoral federal -posteriormente confirmada en lo esencial por esta Sala Superior-, que implicó el análisis integral y cuidadoso de dichos espacios radiofónicos, atendiendo a las condiciones y circunstancias que rodearon su emisión.

Lo anterior cobra especial relevancia, en virtud de que cada una de las entrevistas y programas de radio, en principio y por sí mismas, no daban lugar a presuponer o considerar

razonablemente que se estaba en presencia de actos ilegales, y mucho menos a estimar *a priori* que cada uno de ellos formarían parte de una cadena que culminaría con una conducta a la postre considerada ilegal en sede administrativa y luego judicial, puesto que ello, se insiste, derivó de un estudio conjunto e integral en el que se tomó en consideración elementos como la sistematicidad, sujeto, contenido y proporción.

En este sentido, la sola transmisión de las entrevistas y programas de radio no permitían razonablemente advertir que configurarían en lo futuro una infracción constitucional, dado que gozaban de la presunción de validez y legalidad, al amparo de la libertad de expresión e información, salvo que dichas conductas fueran claramente ilegales o evidentemente contrarias al ejercicio legítimo de dichas libertades, por su notoriedad manifiesta o por haberse determinado previamente por una autoridad.

Bajo esta misma línea argumentativa, se considera que el partido político tampoco estuvo en condiciones de advertir oportunamente que las entrevistas y programas, aun consideradas en su conjunto, constituirían una infracción a la normativa electoral y, por tanto, exigir de su parte actos de prevención o desvinculación, por dos razones fundamentales interconectadas entre sí:

Primero, porque, como se explicó, las entrevistas y programas, en lo individual, no daban a pie a pensar o considerar que

formarían parte de un acto que en lo futuro resultó antijurídico. En esta lógica, en principio, si las partes no eran notoriamente ilegales, no había base para estimar que el todo lo sería después.

Segundo, porque el conjunto de entrevistas no denotaba, de manera evidente y clara, una posible transgresión a las normas electorales, ni de éstas se desprendían elementos inmediatos y fuertes que permitieran inferir o presuponer fácilmente su ilegalidad y, por ende, que razonablemente diera lugar a exigir del partido político actos idóneos, eficaces y suficientes para impedirlo, remediarlo o deslindarse.

En efecto, se considera que el partido político no estuvo en aptitud de inferir o presumir anticipadamente que uno de sus precandidatos violaría la normativa electoral por participar en programas y entrevistas de radio.

Al respecto, debe destacarse que si bien los partidos políticos en su papel de garantes tienen el deber de vigilancia, este deber debe entenderse acotado a los actos que razonablemente pueda advertir y remediar, sin que sea exigible que el partido político realice un control, vigilancia, escrutinio y monitoreo riguroso de todas las entrevistas y programas de radio en el que participan sus simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos o dirigentes, para que, pasado determinado tiempo, lleve a cabo los actos de reproche o deslinde necesarios, porque ello sería irracional y desproporcionado, máxime cuando están involucrados la

libertad de expresión y el derecho a la información propios de una contienda electoral en una sociedad democrática, salvo que existan elementos y condiciones para estimar o presuponer razonablemente su posible ilegalidad por tratarse de actos notoriamente ilícitos, atípicos o desproporcionados, lo que en el caso no ocurrió, según lo explicado párrafos arriba.

Ámbito interno o intrapartidario: Otro elemento adicional que debe tomarse en consideración, es el hecho de que la violación tuvo lugar dentro de la contienda interna del partido político para elegir a sus candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Esta situación es de especial relevancia dado que, como se anticipó, el grado de control que el partido político ejerce es diferenciado dependiendo del tipo de sujeto, acto y ámbito en el que ocurren los hechos.

Por lo que hace a las contiendas intrapartidarias, el partido político ejerce, en principio, un control interno dirigido a vigilar especialmente que todos los participantes -aspirantes o precandidatos- ajusten su conducta a la normativa partidaria.

En esta esfera interna, el partido político es el encargado de organizar el proceso interno respectivo y de cuidar que los participantes compitan en condiciones de igualdad y legalidad, lo que supone que se conduzca con absoluta imparcialidad y sólo realice actos de prevención, reproche o deslinde cuando advierta elementos suficientes y razonables para ello,

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

precisamente para no afectar los derechos de los precandidatos, las condiciones de la contienda interna y el curso ordinario de las mismas.

Cuando las condiciones y circunstancias no permitan apreciar con suficiente grado de razonabilidad una posible violación a la normativa por parte de alguno de los participantes del proceso interno, como ocurrió en la especie, no es dable exigir al partido político algún acto tendente a su prevención o sanción, porque ello implicaría afectar el curso ordinario del proceso interno y colocar al sujeto o precandidato involucrado en una situación de desventaja frente a los demás contendientes, en detrimento de su imagen y de sus posibilidades de triunfo, a diferencia de lo que sucede en la contienda constitucional, en la cual el partido político tiene un deber de vigilancia más riguroso respecto de los actos de sus candidatos y dirigentes, para evitar y sancionar actos que pudieran poner en riesgo principios constitucionales y, a la postre, afectar su participación y la de sus candidatos en la contienda electoral.

La valoración conjunta de los elementos y circunstancias apuntadas con anterioridad (de manera destacada el tipo de conducta y el ámbito interno), permite arribar a la conclusión de que en la especie el Partido de la Revolución Democrática no puede ser sujeto de responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), por la infracción a la normativa electoral realizada por Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.

Por tanto, procede revocar en esta parte la resolución impugnada, para dejar sin efectos la determinación de responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, lo que hace innecesario el estudio del resto de los agravios.

III. SUP-RAP-441/2012

Síntesis de agravio

El recurrente alega que no puede imputarse responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), al Partido de la Revolución Democrática, dado que la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al que recayó la resolución impugnada, la presentó en su carácter de militante, pero también como integrante de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, con la intención de evitar que no se transgredieran las disposiciones internas del partido político, así como las disposiciones de radio y televisión en materia electoral.

De esta forma, para el apelante, la presentación de la denuncia indicada es prueba de que dicho instituto político denunció oportunamente los hechos con la finalidad de deslindarse de los mismos, por lo que no puede considerarse que incurrió en *culpa in vigilando*.

Análisis del agravio

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** e **inoperante**, según el caso, de acuerdo con lo siguiente.

Es infundado, en virtud de que del escrito de denuncia, el cual obra en los autos del presente expediente, se desprende que Eloi Vázquez López compareció por propio derecho y en su carácter de precandidato a *“senador por el estado de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida al haber sido registrado ante la Comisión Nacional Electoral Del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, de la Comisión Nacional Electoral...”*.

Esto es, el denunciante en ningún momento compareció en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos realizó manifestaciones en torno a que dicho partido político repudiaba o se deslindaba de la conducta realizada por el precandidato Humberto López Lena Cruz; incluso, en el cuarto petitorio de su escrito de denuncia, expresó lo siguiente: *“Declárese procedente la sanción que corresponda al C. Humberto López Lena por las infracciones recurrentes y reincidentes que comete, a fin de que no pueda beneficiarse de su conducta ni ser registrado en su momento por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.”*

Como se advierte, el denunciante, personalmente y en su calidad de precandidato, hizo del conocimiento de la autoridad

administrativa electoral actos presuntamente ilícitos realizados por otro precandidato que aspiraba a la misma candidatura que él, por lo que, opuestamente a lo alegado, no es verdad que haya actuado en nombre y representación del partido político.

Por otra parte, el agravio es inoperante, toda vez que en este fallo se determinó que las condiciones y circunstancias particulares del presente asunto, conducían a establecer que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en responsabilidad indirecta.

SEXTO. Efectos de la sentencia

1. Se **revoca** la resolución impugnada, por cuanto hace a Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras XETEKKA-AM y XHTEKA-FM; Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras XEHLL-AM y XHHLL-FM; y Complejo Satelital, S.A. de C.V., sólo respecto de las emisoras XEPNX-AM y XHPNX-FM de las cuales es concesionario, para el **efecto** de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base de que Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM resultaron responsables, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las respectivas sanciones, conforme con sus atribuciones y tomando en consideración lo precisado en el presente fallo. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que las entrevistas y programas únicamente se transmitieron en las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.

b) Precisar las fuentes a partir de las cuales obtiene la información, datos o elementos objetivos que le sirvan para sustentar su estudio y explicar claramente su relación con la conducta, con los sujetos infractores y con la sanción.

c) Tomar en consideración la cobertura de cada una de las emisoras de radio infractoras.

d) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM.

Lo anterior lo deberá realizar en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente ejecutoria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior.

2. Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a la responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los recursos de apelación correspondientes a los expedientes SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP/443/2012, al diverso recurso SUP-RAP-419/2012, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **CG567/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, en los términos y para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

SUP-RAP-419/2012 Y ACUMULADOS

José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA